



RECOMENDACIÓN No. 10/2002

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS. - - - - -

Vistos para resolver los autos del expediente CEDH/667/(01)/OAX/2001, relativo a la queja interpuesta por ARNALDO DOMINGUEZ VASQUEZ, en contra de actos de elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca ha examinado los elementos contenidos en el expediente en que se actúa, teniéndose los siguientes: - - - - -

I.- HECHOS.

1.- El veintidós de agosto del año dos mil uno fue recibida en las oficinas centrales de esta Comisión, la comparecencia del ciudadano ARNALDO DOMINGUEZ VASQUEZ, refiriendo en síntesis, que el día diecisiete de agosto de esa misma anualidad, aproximadamente entre las seis horas con treinta minutos y siete horas, mientras caminaba por la Calzada Héroes de Chapultepec, con destino a las oficinas que ocupa el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, precisamente a la altura de la "Farmacia del Ahorro", fue rodeado por tres elementos de la Policía Ministerial, quienes sin identificarse como tales con documento oficial, procedieron a detenerlo, quitándole las credenciales que les mostró, para enseguida trasladarlo a los separos de dicha Corporación Policiaca, lugar donde fue interrogado por otros elementos policiacos, quienes lo acusaban de haberse robado la



RESIDENCIA.

de los
Derechos Humanos
C. Col. América
8050
Oax.
651 85
1 01
1 97
fax@infosel.net.mx

Visitadora Adjunta: Lic. Lilia Salomé López Díaz.

maleta de una persona en la terminal de autobuses A.D.O.; alegando que era totalmente falso; que por esta situación fue consignado ante el Juez Cuarto de lo Penal de este Distrito Judicial del Centro, donde se le estaba tramitando un proceso por un delito que dijo no había cometido.

2.- Inmediatamente se admitió la instancia, se formó el expediente de queja CEDH/667/(01)/OAX/2001 y se ordenó solicitar a las autoridades señaladas como responsables, por conducto de su superior jerárquico, el informe de los actos que constituyen la queja; acuerdo al que se dio cumplimiento con el oficio 8010 de fecha veintidós de agosto del dos mil uno.

II.- EVIDENCIAS.

1.- Acta circunstanciada levantada con motivo de la comparecencia de ARNALDO DOMINGUEZ VASQUEZ el veintidós de agosto del dos mil uno; donde se narran los hechos constitutivos de la queja.

2.- Oficio número Q.R./6453, de fecha seis de septiembre del año próximo pasado, suscrito por la Licenciada BERTHA RUTH ARREOLA RUIZ, Subprocuradora General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual anexa:

a).- Copia fotostática del oficio número 049 de fecha diecisiete de agosto del año dos mil uno, mediante el cual los CC. RICARDO GALVAN CALVO, BENITO RODRIGUEZ PEREZ y ALDO REY HERNANDEZ LOPEZ, elementos de la Policía

Visitadora Adjunta: Lic. Ligia Salomé López Díaz.

RESIDENCIA.

de los
chos Humanos
0, Col. América
8050
ca Oax
2 51 85
1 01
1 97
oax@intohsel.net.mx

Ministerial del Estado, con números de placa 179, 649 y 888, respectivamente, con el visto bueno del C. ROMULO CAMIRO MARTINEZ, Comandante de la Policía Ministerial del Estado, encargado del Grupo de Investigación de Robos, con número de placa 7-24, dejan a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, al indiciado ARNALDO DEMESIO (sic) DOMINGUEZ VASQUEZ y como objeto afecto, una maleta de vinil, color azul, conteniendo en su interior un pantalón sin marca de color azul claro, una playera color verde, tres camisas de diferentes colores y marcas, dos chamarras de la marca ADDIDAS (sic), una de color rosa y otra azul marino, un bote de shampoo de la marca Palmolive, un desodorante de la marca Rsoftedri, un rollo de papel sanitario, asimismo una mochila de color azul, marca Nikos Star, conteniendo en su interior varios papeles propiedad del indiciado.

b).- Copia al carbón del oficio sin número, de fecha veintinueve de agosto del año próximo pasado, mediante el cual el Ciudadano ROMULO CAMIRO MARTINEZ, Comandante de la Policía Ministerial del Estado, encargado del Grupo de Investigación de Robos, informó que el día de los hechos narrados por el quejoso, aproximadamente a las ocho horas, cuando se encontraban de servicio de vigilancia en la Central Camionera de Primera Clase A.D.O., y al encontrarse en el interior de dicha Central Camionera elementos de ese Grupo de Investigación de Robos, escucharon que una persona del sexo femenino, de aproximadamente cuarenta años de edad, gritaba que el ahora quejoso le había robado una maleta de vinil azul, a quien señaló en ese momento y quien a decir de los

RESIDENCIA.

de los
dos Humanos
D. Col. America
8050
a. Oax
31 85
1 91
1 97
ax@infosel.net.mx

Visitadora Adjunta: Lic. Ligia Salomé López Díaz.

elementos aprehensores, se estaba dando a la fuga sobre la Calzada Héroes de Chapultepec, que en ese momento empezó su persecución, logrando darle alcance a una cuadra y media de ese lugar y que al momento de su detención le decomisaron una maleta de vinil, color azul y que al tratar de subirlo al vehículo oficial de esa General de Justicia, el C. ARNALDO DOMINGUEZ VASQUEZ opuso resistencia y empezó a tirar golpes y patadas a los elementos de la Policía Ministerial que lo intentaban detener, pero que finalmente fue sometido y trasladado a las instalaciones que ocupa la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde dijo responder al nombre de ARNALDO DEMESIO (sic) DOMINGUEZ VASQUEZ y se presentó como objeto asegurado una maleta de vinil, color azul; que al regresar a la Central Camionera A.D.O., para buscar a la agraviada se les informó que ya se había retirado del lugar.

c).- Copia certificada del oficio número 062 de fecha veintinueve de agosto del año dos mil uno, suscrito por el C. ZENON MIJANGOS MARTINEZ, Comandante de la Policía Ministerial del Estado, encargado del Cuarto Grupo de Guardia, del que se advierte que a las quince horas con veinte minutos del día dieciocho de ese mismo mes y año, el quejoso ARNALDO RAMIREZ VASQUEZ quedó interno en la Penitenciaría Central del Estado, a disposición del Juez de lo Penal en turno, como presunto responsable del delito doloso de robo, cometido en perjuicio de quien resulte sujeto pasivo.

d).- Copia al carbón del oficio número 1212, de fecha treinta de agosto del año próximo pasado, suscrito por la

Visitadora Adjunta: Lic. Ligia Salazar López Díaz.

RESIDENCIA.

de los
Derechos Humanos
10. Col. América
68050
C. Oax.
051 05
1 01
1 07
oax@infosal.net.mx

Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Cuarto de lo Penal, en el que refiere que el día dieciocho de agosto del año próximo pasado se consignó ante ese Juzgado la Averiguación Previa con detenido número 2069(P.M.E.)/2001, ejercitando acción penal en contra de ARNOLDO (sic) NEMESIO DOMINGUEZ VASQUEZ, como probable responsable del delito de robo, en contra de quien resulte sujeto pasivo; iniciándose en consecuencia el proceso penal 198/2001, dictándose dentro del mismo, auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor del indiciado, y que contra dicho auto de término constitucional, esa Representación Social interpuso recurso de apelación.

3.- Oficio número PTSJ/SGA/2608/2001, mediante el cual el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado exhibe:

a).- Copia certificada del auto de Término Constitucional dictado dentro del proceso penal número 198/2001, en el que se dicta auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de ARNALDO NEMESIO DOMINGUEZ VASQUEZ, por el delito de robo.

b).- Copia certificada de la resolución de fecha cuatro de octubre del año dos mil uno, dictada dentro del Toca Penal 1127/2001, por los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Penal de dicho Poder Judicial, con el cual declaran sin materia el recurso de apelación interpuesto por la Representación Social en contra del citado Auto de Libertad.

RESIDENCIA.

de los
Derechos Humanos
C. Col. América
8050
Cm. Oax.
951 85
1 91
1 97
oax@infosej.net.mx

Visitadora Adjunta: Lic. Ligia Salomé López Díaz.

III.- SITUACIÓN JURIDICA.

El diecisiete de agosto del año dos mil uno, el quejoso ARNALDO DOMINGUEZ VASQUEZ fue detenido por elementos de la Policía Ministerial del Estado, según dichos servidores públicos porque escucharon a una persona del sexo femenino, que pedía auxilio porque un individuo le acababa de robar su maleta, indicándoles y señalándoles a una persona que corría con su maleta de color azul; por lo que procedieron a su persecución logrando alcanzarlo, y lo pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de la Policía Ministerial del Primer Turno, quien resolvió ejercitar acción penal en su contra; formándose la causa penal número 198/2001, en la cual se le dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar, mismo que fue apelado por la Representación Social y en Segunda Instancia de declaró desierto el recurso.

IV.- OBSERVACIONES.

Del estudio y análisis de los hechos y evidencias que integran el presente expediente, valorados en términos de los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, permiten concluir que se acreditan violaciones a los derechos humanos del quejoso ARNALDO RAMIREZ VASQUEZ, atribuidos a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, Apartado B de la Constitución Política de

Visitadora Adjunta: Lic. Ligia Salomé López Díaz.

RESIDENCIA.

los
os Humanos
l. Col. América
0050
1. Oax
01 85
91
97
x@infoseh.net.mx

los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 3º, 4º, 6º, 8º, 15, fracción VII, 44 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca; 14, 108, 111 y 112 de su Reglamento Interno, este Organismo resulta competente para conocer y resolver la presente queja, toda vez que las violaciones de los Derechos Humanos que aduce el quejoso, se atribuyen a una autoridad de carácter estatal y consisten en actos administrativos.

SEGUNDA.- En síntesis refirió el quejoso que el día diecisiete de agosto del año pasado (dos mil uno), mientras caminaba por la Calzada Héroes de Chapultepec, precisamente a la altura de la "Farmacia del Ahorro", fue rodeado por tres elementos de la Policía Ministerial, quienes sin identificarse como tales con su respectiva credencial, procedieron a detenerlo, para enseguida trasladarlo a los separos de dicha Corporación Policiaca, lugar donde fue interrogado por otros elementos policiacos, quienes lo acusaban de haberse robado una maleta de una persona en la terminal de autobuses A.D.O.; que por esta situación fue consignado ante el Juez Cuarto de lo Penal de este Distrito Judicial del Centro.

TERCERA.- La autoridad señalada como responsable, al rendir su informe aceptó parcialmente lo referido por el quejoso y agregó que su detención se debió a que mientras realizaban un recorrido de vigilancia en el interior de la terminal de autobuses A.D.O., escucharon que una persona del sexo femenino gritaba que le acababan de robar su maleta, por lo que, luego que ella señaló al quejoso como la persona que le había robado, procedieron a su

RESIDENCIA.

de los
Derechos Humanos
10, Col. América
18050
92, Oax.
2/91 85
1 91
1 97
oaxi@infosel.net.mx

Visitadora Adjunta Lic. Ligia Sofomé López Díaz.

persecución deteniéndolo una cuadra y media más adelante, pero que al llegar hasta el quejoso opuso resistencia a la detención por lo que tuvieron que someterlo y conducirlo en un vehículo oficial hasta las instalaciones que ocupa la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde se averiguó su nombre y se le aseguró una maleta azul, para posteriormente regresar a la terminal de autobuses y buscar a la supuesta ofendida, a quien ya no localizaron.

CUARTA.- No obstante lo manifestado por los elementos de la Policía Ministerial, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que la detención del agraviado ARNALDO RAMIREZ VASQUEZ fue arbitraria; en virtud de que no existió flagrancia en su detención. En efecto, el agraviado ARNALDO RAMIREZ VASQUEZ, no fue detenido en el momento de estar cometiendo el supuesto delito de robo, tampoco fue señalado directamente por la ofendida, como la persona que le había robado su maleta, mucho menos los elementos policiacos presenciaron que hubiere cometido el delito y en consecuencia salieron en su persecución; lo anterior se afirma porque en el informe que rindieron los Policías Ministeriales al Representante Social Adscrito a la Dirección de la Policía Ministerial manifestaron: "... escuchamos que una persona del sexo femenino ... pedía auxilio ya que un individuo le acababa de robar su maleta, indicándonos y señalándonos a la persona que corría con su maleta ... asimismo se trató de localizar a la agraviada de los hechos con resultados negativos".

De lo anterior se advierte que si bien es cierto los mencionados elementos policiacos manifestaron que procedieron a la captura del quejoso, atendiendo a la

Visitadora Adjunta: Lic. Lidia Salome López Díaz

RESIDENCIA.

de los
chos Humanos
10. Col. America
68050
ca, Oax
51 51 85
51 91
51 97
oax@infosel.net.mx

solicitud de auxilio de una persona del sexo femenino; dichos elementos policíacos inmediatamente después de haber logrado la captura del señor ARNALDO, debieron trasladarse hacia donde se encontraba la supuesta víctima, para que ésta lo señalara como la persona que momentos antes le había robado su maleta; sin embargo omitieron tal acción inmediata; por lo tanto, al no haber existido señalamiento directo por parte de la ofendida, no se cumplió con la hipótesis que establece el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia que a la letra dice: " Los funcionarios del Ministerio Público están obligados a detener a los que aparezcan como presuntos responsables de un delito, de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial: I. En caso de flagrante delito... Se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito, en los siguientes casos: a).- El inculpado sea detenido en el momento de estar cometiendo el delito; b) Inmediatamente después de ejecutado el delito, el inculpado sea perseguido materialmente y detenido; c).- El inculpado sea señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito, siempre y cuando se trate de un delito así calificado por la ley como grave; no hayan transcurrido más de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiere interrumpido la persecución del delito".

[Handwritten signature]

RESIDENCIA.

de los
Derechos Humanos
10. Col. América
66050
Oax., Oax.
2 51 85
51 91
51 97
oax@infosej.net.mx

Visitadora Adjunta: Lic. *[Handwritten signature]* Ligia Salomé López Díaz.

Por otra parte, el informe rendido por los elementos de la policía ministerial no se encuentra debidamente corroborado con algún otro elemento de prueba que justifique su dicho y por el contrario, la maleta que supuestamente robó el quejoso ARNALDO DOMINGUEZ VASQUEZ, a una persona del sexo femenino, contenía objetos personales para caballero y papeles varios propiedad del detenido ARNALDO NEMESIO DOMINGUEZ VASQUEZ, además de que la supuesta ofendida, en ningún momento acudió ante el Agente del Ministerio Público a presentar denuncia por tales hechos; lo que causa extrañeza a este Organismo, pues si a una persona le roban sus bienes y el infractor es detenido por elementos de la policía ministerial, como aconteció en el presente caso, lo lógico es que la víctima esté pendiente de la recuperación de sus pertenencias. Lo que lleva a presumir que los elementos policiacos que detuvieron al agraviado trataron de justificar su conducta ilegal en una supuesta detención flagrante por la comisión de un hecho delictuoso.

Mayor convicción se adquiere para concluir lo anterior, porque la autoridad judicial al dictar dentro de la causa penal número 198/2001, iniciada en contra del señor ARNALDO NEMESIO DOMINGUEZ VASQUEZ, auto de libertad por falta de elementos para procesar, se basó en el hecho de que no se encuentra acreditada la conducta de apoderamiento de los objetos ajenos por parte del señor ARNALDO NEMESIO y que resulta inverosímil que la parte afectada no se encuentre en el lugar cuando le acaban de robar sus pertenencias; que no existe denuncia de la parte ofendida; que los objetos que se encontraron en la maleta no son propios para el uso de una mujer, y también

RESIDENCIA.

Se los
Derechos Humanos
D. Col. América
8050
9, Oax.
33185
191
197
ax@infoel.net.mx

Visitadora Adjunta: Lic. Ligia Salomé López Díaz.

presumió que el parte informativo rendido por los policías ministeriales, sólo fue un hecho para justificar su conducta arbitraria.

Cabe subrayar que este Organismo no prejuzga sobre la responsabilidad o irresponsabilidad penal que en su caso le podría resultar al quejoso ARNALDO RAMIREZ VASQUEZ, ya que esto es competencia de la autoridad jurisdiccional y tomando en consideración que ésta ya resolvió en ese sentido, dictando auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de ARNALDO DOMINGUEZ VASQUEZ; ello sólo viene a confirmar el razonamiento realizado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, al calificar como violatorios los actos que los elementos de la Policía Ministerial ejecutaron sobre ARNALDO DOMINGUEZ VASQUEZ. No pasa desapercibido para esta Comisión, que el Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, también incurrió en tal conducta arbitraria, al no ordenar inmediatamente la libertad del detenido, ya que su primera obligación, como lo establece el tercer párrafo del artículo 23 bis del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, era calificar la legalidad o ilegalidad de la detención del quejoso y para ello necesitaba allegarse de mayores elementos de prueba, cosa que no hizo; por el contrario, procedió a consignar la Averiguación Previa respectiva, no obstante que no estaban acreditados los elementos del cuerpo del delito y mucho menos había parte acusadora, de lo que se advierte una total falta de capacidad, diligencia o atención por parte del mencionado Representante Social en el desempeño de sus labores.

RESIDENCIA.

de los
chos Humanos
10. Col. América
68050
Oax.
13 51 85
51 91
51 97
oax@infosef.net.mx

Visitadora Adjunta: Lic. Ligia Salomé López Díaz.

Por lo expuesto, este Organismo considera que el quejoso fue privado de su libertad arbitrariamente, conculcando con ello lo dispuesto por el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"; y por el artículo 16 que refiere: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

El derecho humano violado consistente en la privación ilegal de la libertad, se encuentra garantizado también por los artículos 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos que consigna: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"; y 9° "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado", y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reitera tal disposición al establecer en su artículo 9.1: "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta".

Asimismo, dichos elementos policiacos transgredieron lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de

Visitadora Adjunta: Lic. Ligia Salomé López Díaz.

RESIDENCIA.

de los
chos Humanos
10, Col. América
68050
Oax.
(351) 85
5191
5197
oax@infosel.net.mx



Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que refiere: Artículo 56.- "Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta ley consigna, atendiendo la naturaleza de la obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas. I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...; y 208 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca que establece: "Artículo 208.- "Comete los delitos a que este capítulo se refiere el funcionario público, Agente del Gobierno o su Comisionado, sea cual fuere su categoría en los casos siguientes: fracción XXXV.- "Cuando rinda informe en que afirme ante cualquiera otra autoridad una falsedad o niegue la verdad, en todo o en parte...". XXXI.- "Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario tentatorio (sic) a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local".

Por lo expuesto, con apoyo en los artículos 24, fracción IV, 44, 46 y 49 de la Ley que rige a este

Visitadora Adjunta: Lic.  López Díaz.

RESIDENCIA.

de los
Derechos Humanos
10. Col. América
68050
73. Oax.
03-51 95
11 91
31 97
oaxi@infoseal.net.mx

7-ABRIL



Organismo, 12 y 51 de su Reglamento Interno, esta Comisión se permite formular al Ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, por ser el superior jerárquico de los servidores públicos responsables de las violaciones a Derechos Humanos, la siguiente:

V.- RECOMENDACIÓN :

PRIMERA.- Se inicie procedimiento interno disciplinario en contra de RICARDO GALVAN CALVO, BENITO RODRIGUEZ PEREZ y ALDO REY HERNANDEZ LOPEZ, elementos de la Policía Ministerial que intervinieron en la detención del agraviado, y se les impongan las sanciones que resulten aplicables por la conducta violatoria a los Derechos Humanos en que incurrieron en perjuicio de ARNALDO DOMINGUEZ VASQUEZ. - - - - -

SEGUNDA.- Si a su juicio procede, se inicie y concluya procedimiento interno disciplinario en contra del Agente del Ministerio Público Adscrito a la Dirección de la Policía Ministerial, por no haber ordenado la libertad del detenido ARNALDO DOMINGUEZ VASQUEZ, y por el contrario ejercitó acción penal en su contra; no obstante que no se encontraba comprobado el cuerpo del delito, ni la probable responsabilidad del quejoso en el delito por el cual se le acusó, como así lo resolvió la autoridad judicial.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente recomendación tiene el carácter de pública y no

Visitadora Adjunta: Lic.  López Díaz.

RESIDENCIA.

de los
Derechos Humanos
210, Col. América
68050
Oaxaca, Oax.
513 51 85
3 51 91
0 51 97
idhoax@infosel.net.mx

ABRIL

pretende, de modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, debe ser concebida como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimación que con su cumplimiento adquieren autoridad y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se concede a la autoridad responsable el término de quince días hábiles, siguientes a su legal notificación, para que de respuesta sobre la aceptación de esta recomendación; remitiendo en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, las cuales deberá enviar en su caso, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. De igual manera, hágase del conocimiento de dicha autoridad, que la falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia. Por otra parte, publíquese la misma en los términos que corresponda; remítase copia de la misma al área de seguimiento y previa notificación a las partes, remítase al archivo para su

RESIDENCIA.

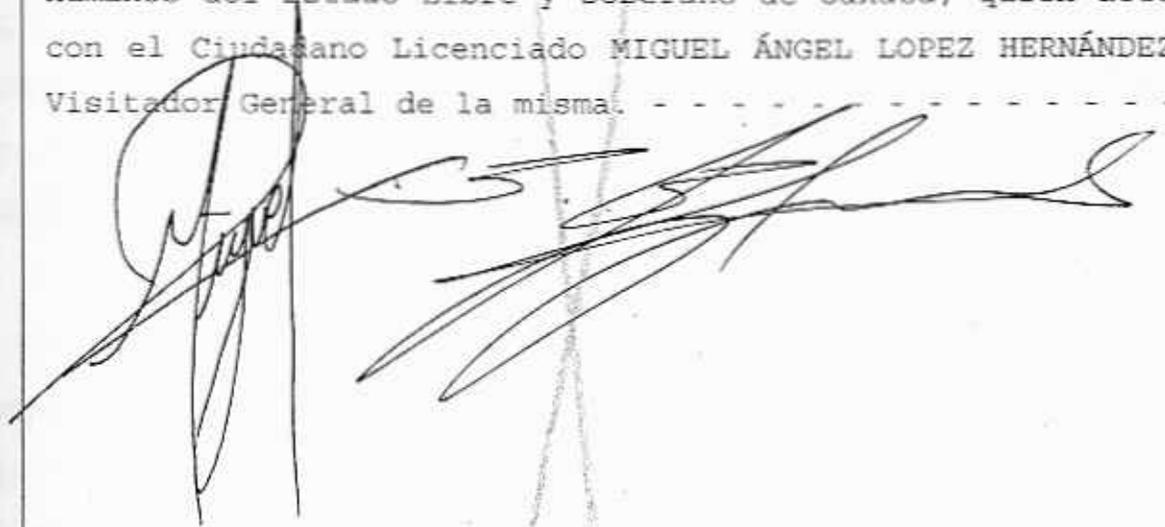
de los
Derechos Humanos
210, Col. América
68050
Oaxaca, Oax.
51 51 85
51 91
51 97
hoax@infosel.net.mx

Visitadora Adjunta: Lic. Ligia Salomé López Díaz.

guarda y custodia, conforme a lo dispuesto en los artículos 104 fracción III y 107 del Reglamento Interno de este Organismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. - - - - -

Así lo acordó y firma el Ciudadano Doctor SERGIO SEGRESTE RIOS, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quien actúa con el Ciudadano Licenciado MIGUEL ÁNGEL LOPEZ HERNÁNDEZ, Visitador General de la misma. - - - - -



RESIDENCIA.

de los
Derechos Humanos
210, Col. América
68050
9091 Oax.
513 51 85
51 91
51 97
hoax@infosol.net.mx

Visitadora Adjunta: Lic. Ligia Salomé López Díaz.

